



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00096 00

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la nulidad planteada por el apoderado judicial de **DUZAING CONSTRUCCIONES S.A.S.** hoy en reorganización<sup>1</sup>.

En escrito digital radicado el 13 de julio del presente año, el apoderado de la empresa en reorganización<sup>2</sup> y el promotor designando por el juez concursal<sup>3</sup>, informaron al despacho que mediante auto Nro.460 – 004403 del 5 de mayo de 2020, corregido a través del auto Nro. 460-004877 del 20 de mayo de la anualidad, fue admitido el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

Mediante auto del 17 de julio cursante, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

Por auto de 6 de agosto de 2020, este estrado de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, instó a la parte ejecutante para que manifestara si deseaba continuar la presente ejecución en contra del demandando Luis Alberto Zapata

---

<sup>1</sup> Memorial digital del 24 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Abogado Juan Carlos Urazán Arizmendi.

<sup>3</sup> Abogada Luis Alberto Zapata Mendoza.

Mendoza con relación al pagaré que suscribió el mencionado como obligado cambiario o deudor solidario.

Ahora bien, en vista que el legislador dispuso que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud es precisamente que no se podrá iniciar procesos ejecutivos nuevos en contra del deudor, y los que se encuentra en trámite deberán remitirse para ser incorporados al juicio de insolvencia, y tanto el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, se tramitarán como objeciones (inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006) y, en caso, de no acatar ese precepto legal, se incurriría en causal de nulidad.

En otras palabras, el proceso que se admita con posterioridad a dicha reorganización o cualquier actuación subsiguiente que se adelante en aquellos procesos donde ya se había admitido, se deberá decretar de plano la nulidad.

Como en este caso, ocurrió el segundo fenómeno, es decir, se adelantaron actuaciones con posterioridad a la admisión de la solicitud de insolvencia empresarial, es palmario que se incurrió en nulidad en la actuación aquí adelantada, conforme el canon señalado y, es por tal razón, que no quedará otra salida que decretar de plano la nulidad desde las providencias proferidas el 17 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remítase para ser incorporado al trámite de insolvencia empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, en el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular,

adelantado por el Banco Davivienda S.A. Por **secretaría** dispónganse lo pertinente. Se ordena dejar las medidas cautelares vigentes para el proceso de insolvencia empresarial. Oficiése en tal sentido dejándose las constancias respectivas.

Sin embargo, previo a su remisión, se procederá de acuerdo con el artículo 70 de la precitada ley que dice:

**«Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.»<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, se pone de conocimiento a la parte ejecutante el inicio del proceso de insolvencia empresarial que invocó **DUZAING CONSTRUCCIONES S.A.S.** hoy en reorganización para que manifieste dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, si prescinde de cobrar el crédito al demandado **Luis Alberto Zapata Mendoza**, en caso de guardar silencio al respecto el juzgado continuará la ejecución en contra de este, de conformidad con la norma citada.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Sombrado y subraya fuera del texto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **23 de noviembre de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f3b05703b5b6bdc468187ddd51ad89001eaf8dc3cd6f35b45b151698928509**

Documento generado en 20/11/2020 11:07:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**